

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	05/03/2026 14:09	Fecha/hora resolución	05/03/2026 15:19
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072026000000422
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0019600001	Nombre Institución	PROMOTORA COSTARRICENSE DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO DE CÓMPUTO, REALIDAD VIRTUAL Y TABLETS PARA FORTALECER LOS LINC Y CECI		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001417 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	05/12/2025 22:24	ARLYN DAYANNA GOMEZ ALVARADO	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <span>▼</span>	Por falta de fundam <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>
8122025000001416 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	05/12/2025 14:10	ANA VIRGINIA BARRANTES QUIROS	TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <span>▼</span>	Por falta de fundam <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002446 de fecha 17 de diciembre de 2025 13:56, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000106 de fecha 20 de enero de 2026 09:45, esta División le otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000205 de fecha 10 de febrero de 2026 11:59, esta División le previno a la Administración el uso del formulario para la contestación de la audiencia. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000000244 del 19 de febrero de 2026 13:40, esta División prorrogó el dictado del acto final.

V. Que mediante auto No. 8052026000000245 de fecha 19 de febrero de 2026 14:44, esta División otorgó audiencia especial a la Administración.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001417 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La PROMOTORA COSTARRICENSE DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0019600001 para la contratación de equipo de cómputo, realidad virtual y tablets para fortalecer los linc y ceci, por un monto de ¢ 434.067.570,87, en la que resultó adjudicataria la empresa NORTEC CONSULTING S.A.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR COMPONENTES EL ORBE: A) SOBRE EL FONDO. i. Sobre omisión de imprevistos: Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) **El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio según el siguiente detalle:**

<b>Componente</b>	<b>Monto</b>	<b>Porcentaje</b>
MO: Mano de obra más cargas sociales		%
I: Insumos		%
GA: Gastos Administrativos		%
U: Utilidad		%
Subtotal		100%
IVA Nota		13%

La apelante indica que Nortec omitió cotizar el rubro de imprevistos, asignándole un valor de "cero colones". Señala los siguientes puntos: i. Que el pliego exige que: "Se reitera que en su oferta inicial el contratista debe contemplar todos los costos relacionados con el equipo y logística: almacenamiento, transporte, seguros, entrega, instalación, reemplazos, gestión de garantía durante tres años incluyendo repuestos y mano de obra o mantenimientos preventivos que considere necesarios para el buen funcionamiento de los equipos o requeridos para hacer valer la garantía, o cualquier otro gasto imprevisto. TODO CONTEMPLADO EN LA OFERTA INICIAL. La administración no contará con presupuesto para imprevistos ni mantenimiento preventivos, ni correctivos, ni reparaciones. TODO debe incluirse en la oferta inicial para una garantía de tres años."; ii. Señalan que se imponen multas por atrasos o incumplimientos que pueden alcanzar hasta un 25% del monto contractual. Dichas sanciones pueden generarse por múltiples situaciones, algunas incluso ajenas al control del adjudicatario, como fallas técnicas, imprevistos logísticos o causas de fuerza mayor. La previsión de estos escenarios es indispensable, pues la eventual aplicación de multas reduce significativamente la rentabilidad de la oferta si no existe un presupuesto de contingencia para afrontarlas; **iii.** Indican que la Promotora de Innovación destaca en diversos apartados del pliego de condiciones que la Administración no asumirá costos adicionales. En consecuencia, la ausencia del rubro de imprevistos expone riesgos significativos que el oferente no podría solventar en caso de dichos eventos: Todos estos riesgos son inherentes al servicio contratado y debieron ser considerados dentro del rubro de imprevistos, como lo exige la normativa. Aduce que el hecho de que el adjudicatario no haya contemplado estas situaciones confirma que su propuesta carece de un plan de contingencia y de un presupuesto adecuado para enfrentar eventualidades. Agrega que lo anterior contraviene la obligación legal de presentar un precio desglosado y expone a la Administración a riesgos operativos y financieros. Sustenta su alegato en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 102 del Reglamento (RLGCP), que exigen explícitamente el desglose de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos. A fin de respaldar su pretensión cita los precedentes R-DCP-SICOP-00340-2024 y R-DCP-SICOP-02041-2025 que establece que la omisión de imprevistos no es subsanable y es motivo de descalificación.

En la audiencia inicial NORTEC manifestó que el pliego de condiciones establece de forma taxativa y cerrada la estructura del precio debía presentar el oferente, indicando únicamente los siguientes componentes: •Mano de obra (MO) •Insumos (I) • Gastos administrativos (GA) •Utilidad (U) Asimismo, fija de manera expresa la fórmula del precio:  $P = MO + I + GA + U$ . Señala que en ninguna sección del pliego se exige la inclusión de un rubro independiente de "imprevistos" dentro del desglose de la estructura del precio. Por el contrario, el propio pliego dispone reiteradamente que todo riesgo, contingencia, gasto adicional o eventual imprevisto debe ser asumido por el contratista y estar incluido en el precio total ofertado, señalando incluso que la Administración no contará con presupuesto para imprevistos ni reconocerá costos adicionales posteriores. Indica que con la propuesta de su representada en la "OFERTA" reviste de seguridad lo ofertado a la administración, incorporando en los rubros mencionados por la administración, todos los imprevistos, los riesgos, contingencias, logística, reemplazos, seguros, mantenimientos, gestión de garantías y eventuales imprevistos; el precio presentado es firme y definitivo debidamente configurado y estimado para este negocio, considerando todas las posibles eventualidades las cuales no serán transferidas a la administración, es preciso mencionar que nuestro esquema interno de cotización cuenta con una precisión muy alta en este tipo de proyectos, por lo que no es de recibo que se les intente achacar un incumplimiento de -no considerar imprevistos- cuando dentro del pliego no se hace una solicitud taxativa de mencionar este rubro u otro.

Por otra parte, señala que al ser el pliego de condiciones la regla para participación en este procedimiento resulta una actuación jurídicamente impropia que el recurrente -El ORBE- cuestione ahora la estructura del pliego, cuando no formuló objeción alguna en la etapa procesal oportuna, intentar ser la mejor oferta cuando, según sus alegatos la estructura del pliego no es la correcta, hecho que debió mencionarse desde antes de la apertura de las ofertas pero en su intento de ganar el concurso, tratan de recurrir a las bases del pliego que, debieron "prevenir" como oferente -a como lo mencionan- al momento de conocer que la administración estaba "errando" en su actuar, pero en este caso solo se demuestra que de previo El ORBE -pretendía conocer el error de la administración- pero no lo advirtió, situación que posterior viene a intentar usar como una ventaja indebida contra los demás oferentes. Es claro que este oferente busca de toda manera que su oferta se note como la que cumple, cuando realmente su oferta -según sus alegatos- también acepto la estructura propuesta por la administración al momento de

presentar su oferta, como lo indica la LGCP 9986 y su reglamento, que -una vez presentada la oferta se aceptan todas las condiciones del pliego- (a excepciones de pruebas en contrario) aun así, su oferta no cumplía porque su desglose no se ajusta a la requerido en el pliego; por tanto, viendo la descalificación de los demás oferentes busca tergiversar las interpretaciones de la ley para que su oferta se "ajuste" a las condiciones del pliego.

La Administración indicó que el pliego de condiciones no exigía la inclusión obligatoria de un rubro específico denominado "imprevistos", sino que, estableció que todos los costos asociados a la ejecución contractual debían estar contemplados en la oferta inicial, bajo el riesgo propio del oferente. Aunado a ello, el artículo 42 de la LGCP establece la obligación de presentar la estructura del precio para los contratos de servicios y obra pública, así como para otros objetos contractuales cuando ello sea expresamente requerido en el pliego de condiciones, supuesto que no se configura en el presente procedimiento. En consecuencia, no resulta procedente exigir la incorporación de un rubro denominado "imprevistos" cuando el pliego no lo establece expresamente, siendo que todos los costos debían encontrarse incluidos en la oferta inicial, bajo el riesgo empresarial del oferente.

Esta División en cuanto al tema ha de indicar que en la revisión del pliego de condiciones del presente asunto no se observó la inclusión dentro de los requerimientos para la presentación del desglose de la estructura del precio algún renglón de imprevistos, lo cual resulta congruente con el objeto contractual de la contratación que es la adquisición de suministros, para el cual normativamente no existe un imperativo que imponga su cotización.

En ese sentido, de conformidad con el bloque de legalidad que rige la materia, es imperativo señalar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 102 de su Reglamento (RLGCP), resultando que de dichas normas se extrae con claridad que el requerimiento de cotizar el rubro de imprevistos es una obligación normativa únicamente para aquellos contratos que tengan por objeto la ejecución de obras y servicios. En consecuencia, por principio de legalidad, esta exigencia no es extensible de *forma automática* a otros objetos contractuales.

Conforme a lo expuesto, al realizar un examen integral del pliego de condiciones que rige este procedimiento, no se observa que la Administración haya exigido de forma expresa la cotización de imprevistos. Específicamente, al remitirnos a la cláusula referente al desglose de la estructura del precio, se confirma que dicho componente no fue incluido como un requisito obligatorio para los oferentes, siendo que la Administración cuenta con la potestad de configurar dicha estructura según la naturaleza del objeto.

Luego, en cuanto a las cláusulas que el recurrente invoca para sustentar su pretensión, esta División determina que en ellas no se hace referencia alguna a la necesidad técnica de cotizar imprevistos. Por el contrario, tal y como sostiene la Administración, dichas disposiciones se limitan a la obligación general del oferente de contemplar todos los aspectos necesarios para la correcta ejecución del objeto y, no debe confundirse la previsión de costos operativos con la obligatoriedad de segregar un monto específico bajo la nomenclatura de "imprevistos" si esta no fue solicitada.

Finalmente, debe reiterarse que la cotización de "cero" o la omisión del rubro de imprevistos solo constituye un defecto de la oferta cuando exista un imperativo legal o del pliego que exija su inclusión. Sobre este particular, resulta ilustrativo lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01772-2025 de las 16:52 horas del 23 de setiembre de 2025, la cual establece en lo conducente: *"(...) si bien en los precedentes indicados se concluyó que sí era factible cotizar un 0%, debe precisarse esta tesis frente al caso concreto. Lo anterior en tanto (...) si la estructura del precio definida en esa licitación no contempló el rubro de imprevistos, de ahí que no resultara obligatorio su cotización (...) En congruencia con lo detallado normativa y jurisprudencialmente, aunado a que la parte no cita dentro del pliego o en el expediente alguna referencia de que la Administración considerara incorporar dentro de la estructura del precio el renglón de imprevistos (...) corresponde declarar sin lugar el recurso en el presente extremo."*

En el caso bajo análisis, al no existir un mandato en la Ley o el Reglamento (por la naturaleza del objeto), ni una disposición específica en el pliego de condiciones que obligara a los oferentes a asignar un monto a dicho rubro, no concurre vicio alguno que invalide las ofertas. Por tanto, se determina que la fundamentación de la parte recurrente es inadecuada para los fines de este procedimiento y corresponde **declarar sin lugar** el recurso.

**SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR TECNOVA SOLUCIONES S.A. A) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. i) Sobre la Certificación UL:** En relación con las certificaciones UL el pliego de condiciones establece que: "2.2.2 Certificaciones: certificación ENERGY STAR, sello UL(...) Se aceptarán certificaciones equivalentes a UL, siempre que se adjunte nota emitida por experto profesional colegiado, en la que se garantice que el producto ofertado ha sido evaluado y ha cumplido estándares de seguridad equivalentes a los establecidos por UL, en cuanto a: Seguridad eléctrica, prevención de incendios, riesgo de lesiones o fallos mecánicos, compatibilidad y confiabilidad en el uso previsto (...)". Al respecto, el apelante indica que el pliego exigía certificación UL para las UPS con el fin de garantizar seguridad contra incendios y fallas eléctricas. Agrega que la adjudicataria Nortec presentó un TUV o NOM sin el respaldo técnico del experto colegiado, lo cual es insuficiente, por tanto, al presentar certificaciones distintas (TUV o NOM) sin adjuntar dicho criterio técnico comparativo firmado por un profesional, el oferente incumple la carga de la prueba técnica y la Administración carece de competencia para declarar de oficio una equivalencia técnica que el propio pliego exigía fuese demostrada por un experto. Agrega que aceptar TUV o NOM por sí solos vacía de contenido el requisito de la 'nota de experto' y constituye una modificación tácita e ilegal de las reglas de admisibilidad en beneficio de un oferente que no cumplió con las especificaciones del objeto contractual. Por su parte la adjudicataria Nortec indicó que Schneider Electric Centroamérica Limitada, en su condición de fabricante y titular de la marca APC, emitió carta formal en la cual certifica de manera expresa que el modelo BX1000M-LM60 cumple con la norma UL 1778, correspondiente al estándar de seguridad aplicable a sistemas de alimentación ininterrumpida (UPS), así como con otras certificaciones internacionales de seguridad y eficiencia. Señalan que dicha certificación: a) Proviene del fabricante original del equipo, b) Identifica de forma expresa el modelo exacto ofertado. c) Acredita el cumplimiento del requisito técnico cuya finalidad es garantizar la seguridad eléctrica del producto. Agrega la adjudicataria que desde la perspectiva jurídica y técnica, no existe prueba de mayor idoneidad que una certificación directa del fabricante. Exponen que pretender desconocerla implicaría sustituir la prueba técnica especializada por apreciaciones subjetivas o inferencias documentales sin respaldo oficial. Dice que la exigencia de certificación UL tiene como finalidad asegurar que el equipo cumpla estándares internacionales de seguridad eléctrica, protegiendo a la Administración y a los usuarios finales. Indica que la Contraloría General ha sostenido reiteradamente que los requisitos técnicos deben analizarse atendiendo a su finalidad y no mediante interpretaciones rígidas que sacrifiquen el fondo por la forma. La Administración con la contestación de la audiencia inicial -lo cual ratifica con la audiencia especial- indica que con el criterio técnico CARTA-PROMOTORA-GG-UTIC-032-2025 del 22 de diciembre de 2025, se indicó en cuanto al tema que: "(...) mediante documento CARTA-PROMOTORA-DAF-UA-110-2025 la administración le solicita a la empresa NORTEC el siguiente subsane: Especificaciones-UPS: fichas en español con capacidad mínima, batería sellada, protecciones, cortocircuitos, conectores, tiempo de respaldo, recarga, voltaje, indicadores LES, UL/ROHS, seguridad eléctrica, prevención incendios, confiabilidad, impacto ambiental, etc (...) en respuesta a la solicitud de subsane del hecho 4 la empresa Nortec adjunta ficha en idioma español del modelo APC, Pro BX 100 VA, modelo BX 1000M-LM60. En la ficha de español no se indica que el equipo cumpla con UL, sin embargo indica que cumple con la conformidad Certificación TUV CUS. TUV puede emitir certificaciones (como cULus) que son funcionalmente equivalentes a UL para el mercado norteamericano y también puede certificar el cumplimiento con RoHS. (...) En respuesta a la solicitud de subsane del Hecho 4, la empresa Nortec adjunta documento JLAJ-7U89MC\_R0\_UL 1778 - de de cump lista en la página 3 la familia de la UPS ofertada: Modelos # SN1000, SC1000, SC1500, BX1000, BX1500, BR1000, BR1500, BX1200, BR1200, BN1050 (...) El personal profesional de la Unidad de TIC verificó características del equipo ofertado, y valoró que la oferta cumple en lo técnico a partir de la información proporcionada por el oferente y documentación disponible en línea. El Sr. Víctor Rojas, Jefe de la Unidad de TIC, considerando principios generales de la contratación pública (Ley No. 9986) emite el documento CARTA-PROMOTORA-GG-UTIC-027-2025 en el que indica a la Administración que la empresa Nortec Consulting S.A cumplió con presentar los subsanes técnicos solicitados (...)"

Esta División considera que el cuestionamiento planteado por el recurrente debe ser desestimado, por cuanto el análisis de la admisibilidad técnica no puede limitarse a un rigorismo formal que ignore la finalidad última del pliego de condiciones y el principio de eficacia. Para sustentar esta posición, se exponen las siguientes consideraciones.

El pliego de condiciones habilitó expresamente la posibilidad de presentar certificaciones equivalentes a la UL, bajo la condición de adjuntar una nota de un "experto profesional colegiado" que garantizara estándares de seguridad en materia eléctrica, prevención de incendios y confiabilidad. La finalidad de esta cláusula no es la obtención del documento en sí mismo, sino asegurar que la Administración adquiera equipos que no comprometan la integridad física de los usuarios ni la continuidad del servicio. En el presente caso, es un hecho no controvertido que la adjudicataria cuenta con certificaciones TUV y NOM, las que debían acompañarse de una nota emitida por experto profesional colegiado con la cual se garantizara que el producto ofertado ha sido evaluado y cumplido con estándares de seguridad equivalentes a los establecidos por UL. Si bien el recurrente señala la ausencia de la nota del profesional colegiado en la oferta inicial, debe valorarse que la Administración, mediante el criterio técnico CARTA-PROMOTORA-GG-UTIC-032-2025, determinó que el equipo ofertado cumple técnicamente con lo requerido tras analizar la documentación disponible y los subsanes presentados.

Como respuesta a la audiencia inicial, la adjudicataria aportó una carta de fecha 09 de diciembre de 2025 del fabricante (Schneider Electric / APC), en la cual se asegura de forma expresa que el modelo ofertado (BX1000M-LM60) cumple con la norma UL 1778. Al respecto, conviene destacar que el requerimiento del pliego si bien especifica que en caso de aportar una certificación equivalente a la UL se debe adjuntar de nota emitida por experto profesional colegiado, en la que se garantice que el producto ofertado ha sido evaluado y ha cumplido estándares de seguridad equivalentes a los establecidos por UL, lo cierto es que el pliego no especifica que el profesional deba ser externo a la empresa, es decir que podría ser un empleado del propio oferente, con lo cual las consideraciones expuestas por parte de la recurrente en relación con una posible "autocertificación" del adjudicatario en caso de no contar con la nota de profesional colegiado, no resultan ser de recibo. De esa forma, se estima que, el requisito formal ha sido satisfecho a partir de la presentación de la carta del fabricante haciendo referencia al cumplimiento y el criterio técnico de la Administración en relación con el cumplimiento del requisito más allá de la forma. Lo anterior, considerando que es el fabricante el responsable primario del diseño y la seguridad del equipo; por ende, su manifestación formal se estima suficiente a la luz del requerimiento del pliego. Lo anterior, sin que se observe que se trate de un incumplimiento que pueda ser catalogado como trascendente, de tal forma que sea susceptible de generar la exclusión de un oferente cuyo cumplimiento ha sido verificado desde el punto de vista técnico por parte de la Administración, aunado a que el recurrente no ha aportado elementos probatorios que acrediten lo contrario. Adicionalmente, con respecto a la presentación de la carta del fabricante, se considera, que el momento en el que se aportó resulta ser la etapa procesal propicia para subsanar un potencial vicio con respecto a este tema, siendo que el mismo no fue cuestionado por parte de la Administración, a partir de los subsanes realizados y es hasta el momento en el que se presenta el recurso, que el tema llega al conocimiento de la adjudicataria. De ahí que lo que corresponde dilucidar es si la nota del fabricante en este caso, podría solventar el requisito establecido en el pliego con respecto al profesional colegiado. Como se indicó, se debe considerar que lo que la institución busca con la certificación es tener una garantía que le asegure que no se van a presentar cierto tipo de problemas eléctricos en ejecución, en virtud de la calidad del producto y los estándares

internacionales con los que cumple. Hasta el momento, no se ha logrado acreditar por parte de la apelante que el adjudicatario no pueda dar esas garantías con el equipo ofrecido, por su parte la Administración ha determinado técnicamente que existe un cumplimiento, sumado a que el fabricante ha garantizado que el equipo cumple mediante la carta presentada. Por consiguiente, si bien el recurrente aduce la existencia de un incumplimiento, este ha sido expuesto únicamente desde el punto de vista formal, es decir, se planteó como un problema de acreditación del cumplimiento a partir de elementos probatorios distintos a los que establece el pliego, sin que se haya logrado acreditar la existencia de un vicio que se pueda llegar a considerar trascendente, máxime que la propia Administración ha determinado, desde el punto de vista técnico, que la oferta cumple con lo requerido por parte de la Administración. Es fundamental recalcar que el apelante fundamenta su reclamo exclusivamente en un aspecto de forma: la falta del documento específico firmado por un profesional colegiado externo. No obstante, no ha aportado elementos probatorios, como podrían ser criterios técnicos, que demuestren que los UPS de la marca APC carezcan de las medidas de seguridad exigidas o que las certificaciones TUV/NOM sean técnicamente insuficientes. De acuerdo con la normativa vigente, los requisitos técnicos deben analizarse atendiendo a su finalidad. Si la Administración ha verificado técnicamente que el producto es seguro y el fabricante ha garantizado el cumplimiento del estándar UL, la exclusión de la oferta por la falta de un elemento formal adicional, sobre el cual no se ha logrado acreditar su trascendencia o valor, constituiría un exceso de formalismo que privilegiaría la forma sobre el contenido, en contraposición con el principio de eficiencia y el deber de seleccionar a la mejor oferta posible para la satisfacción del interés público. En suma, no son de recibo los alegatos en el presente apartado.

**ii. Sobre la garantía de las UPS. Criterio de División:** El pliego de condiciones en este punto señala: “2.2.2 (...) 3 años de garantía en partes y mano de obra para las UPS. 2 años en batería, la garantía debe ser brindada por el proveedor en el sitio donde se encuentra el equipo (...).” La apelante indica que los oferentes presentaron equipos cuyo respaldo de fabricante es menor, lo que deja a la Administración desprotegida en el periodo de mayor riesgo técnico (entre los 24 y 36 meses). Agrega que la UPS es un equipo de operación continua cuya función es estabilizar y proteger la infraestructura eléctrica y tecnológica de la institución. Sus componentes electrónicos críticos —inversores, rectificadores, módulos de carga, etapas de regulación, sensores térmicos y tarjetas electrónicas— experimentan un desgaste progresivo debido a ciclos constantes de respaldo, variaciones de tensión y estrés térmico propio de un funcionamiento 24/7. Señala que desde el punto de vista técnico, está demostrado que las fallas estructurales más relevantes en estos componentes suelen manifestarse después del segundo año de operación, motivo por el cual el pliego de condiciones exigió una garantía mínima de 36 meses en partes y mano de obra. Dicho plazo asegura la continuidad operativa del sistema, la protección de los activos institucionales y evita que la Administración deba asumir costos correctivos que corresponden exclusivamente al proveedor.

La adjudicataria Nortec indica que la oferta cumple con la estructura exacta de 3 años para el equipo. Aporta como prueba Certificación del fabricante detallando: 3 años de garantía en UPS. La Administración indicó sobre este punto, que el criterio técnico aportado por la UTIC respalda que la exigibilidad del régimen de garantía no depende de la denominación de rubros internos, sino de la aceptación expresa del pliego y de la capacidad técnica para ejecutar lo ofertado. Además señaló que verificó en su momento que el pliego exige una garantía mínima de tres años en sitio, y que la oferta adjudicada incorporó dicha condición dentro de su propuesta técnica. La certificación aportada por el fabricante confirma el plazo de garantía ofrecido y no constituye una modificación sustancial de la oferta ni una mejora extemporánea, sino un elemento confirmatorio de una condición previamente incorporada. La revisión efectuada en esta etapa confirma que la contestación del adjudicatario no altera la valoración técnica original ni modifica el contenido sustancial de la oferta.

El pliego en este punto reguló el plazo de la garantía en el punto 2.2.2 citado anteriormente. En ese sentido, con la oferta la adjudicataria en cuanto a este punto específico indicó: “(...) *Entendemos, aceptamos y cumplimos* (...)” (ver en expediente de contratación 2025LY-000001-0019600001/[3. Apertura de ofertas]/Resultado de la apertura/Posición 3) y se puede observar que en la ficha del equipo ofrecido se indica “*Reparación o reemplazo por 3 años*”. Con respecto a la garantía, la Administración le hizo el siguiente requerimiento Garantía: carta con alcances, vigencia mínima 3 años y medio de contacto (Pliego 2.2.2). Ante ello la parte contestó: “(...) *La garantía ofertada en cada caso corresponde a 3 años en sitio como lo detalla las certificaciones del fabricante: 20250731 CAC 25-00191 NORTEC CR PROMOTORA 31.07 y 20250901 CAC 25-00192 NORTEC CR PROMOTORA, se brinda medios de contacto en el documento PR-DFST-01 Protocolo General de Servicios Técnicos v.2, es importante mencionar que los alcances de la garantía están (sic) en acuerdo a las condiciones requeridas en el pliego. (3 años en partes y mano de obra para las partidas 1 y 2, para UPS partida 1 son 24 meses) (...)*” (ver en expediente de contratación 2025LY-000001-0019600001/[2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/ Nro. de solicitud 1029991). Ante ello, es claro que con la presentación de la oferta existe una manifestación de voluntad que se ajusta a lo requerido en el pliego, con la respuesta punto a punto de las condiciones. Esta manifestación, además va en la misma línea de lo que se desprende de la ficha técnica del equipo ofertado, pero luego, al contestar el subsane, existe una manifestación que no es del todo clara y podría resultar contradictoria con la manifestación anterior. En este tipo de situaciones, normativamente, entendiendo que debe prevalecer el contenido sobre la forma, de conformidad con el artículo 28 de la LGCP y 118 de su Reglamento, debe considerarse aquella que se ajuste al pliego, en este caso desde la oferta la adjudicataria se sometió a los términos del pliego. Sin que la Administración haya considerado en su momento la necesidad de realizar un requerimiento adicional. En todo caso, con la contestación de la audiencia inicial, momento en el cual se comunica al adjudicatario el argumento del recurrente con respecto a su garantía, éste procede a dotar de total claridad el asunto a través de la carta del fabricante que indica que cumple con el plazo de garantía en los términos del pliego (ver en expediente 2025LY-000001-0019600001/[4. Información del acto final]/Recursos de apelación tramitados por la CGR/Contestación audiencia inicial NORTEC). Así las cosas, a pesar de la duda que pretende establecer el recurrente a partir de su argumento, con la contestación del recurso queda totalmente establecido que la oferta de la adjudicataria se ajusta al pliego de condiciones en cuanto a la garantía requerida.

A mayor abundamiento, estima este órgano contralor que la apelante alega incumplimientos relacionados con certificación UL del producto de la adjudicataria así como la garantía en UPS y mano de obra, sin embargo no se ha aportado prueba técnica que permita acreditar la existencia del vicio y que este resulta ser trascendente de tal forma que afecte la ejecución adecuada del objeto contractual, o que sea de una gravedad tal que repercuta en la satisfacción del interés público. De esa forma, se echa de menos en el recurso el análisis que desvirtúe los argumentos técnicos considerados por la Promotora de Innovación, siendo que la propia Administración avala los requerimientos técnicos presentados por NORTEC. En relación con el análisis de la trascendencia en la fase recursiva esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 ha indicado lo siguiente: “C) *LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL* (...) *De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)*”. Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante al momento de imputar el incumplimiento referido en contra de la adjudicataria, siendo que no

expone soporte alguno que dé asidero a su argumento, razón por la que se **declara sin lugar** el recurso interpuesto. Con respecto a los alegatos en contra de las demás empresas por la forma como se resuelve carece de interés realizar algún pronunciamiento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/03/2026 15:09	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/03/2026 15:13	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/03/2026 15:19	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00400-2026	<b>Fecha notificación</b>	05/03/2026 15:24